



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00590 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *ibídem*, de la demanda rotulada “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO*”, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se repite, se allegará nuevo escrito demandatorio, toda vez que, de conformidad con el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 – hoy vigente - los procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios fenecieron con la entrada en vigor del prenotado apartado normativo, artículo 54 *ibídem*.

SEGUNDO. – El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, contempla como exigencia para promover el trámite judicial de adjudicación de apoyos por persona diferente al titular del acto jurídico, que esta última se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Conforme a lo anterior, deberá la parte accionante expresar, bajo la gravedad de juramento, buena fe y lealtad procesal, si la persona en favor de quien se promueve este trámite se halla en la prenotada condición, para ello, deberá adjuntar el fundamento de sus dichos.

Lo anterior, se torna imperioso clarificarlo, habida cuenta que, si la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias, el trámite para la adjudicación de apoyos será el comprendido en el artículo 37 *ibídem*, o, en su defecto, a través de acuerdos de apoyo elevados en centro de conciliación o notaria, preceptivas 16 y 17 *Ídem*. Así las cosas, se itera, deberá la parte actora aterrizar los interrogantes previamente expuestos, a fin de salvaguardar los intereses de la persona que presuntamente requiere la adjudicación de apoyo judicial, y evitar consecuentemente el desgaste del aparato jurisdiccional del Estado.

TERCERO. – Se indicará qué otras personas pueden ser postuladas o designadas como apoyo. En ese orden, se harán las adecuaciones que en derecho correspondan al escrito introductor.

CUARTO. – Se indicará sobre qué hechos concretamente rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

QUINTO. – Se allegará el registro civil de nacimiento de la pretensa demandada.

SEXTO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la persona en favor de quien se promueve el proceso, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita, concatenado con la preceptiva 1503 del C. C., armonizada con el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 – presunción de capacidad legal plena -

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, **en formato P D F, integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b1b1cf567fa9005e5a4ac775cfd48a1f249c458adc1653bbc02cdb2a591061

Documento generado en 09/12/2021 09:10:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>